

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01238/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El siete de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número **00716/HUIXQUIL/IP/A/2011**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“SOLICITO EL BANDO MUNICIPAL (O LOS BANDOS MUNICIPALES) QUE ESTUVO VIGENTE (O ESTUVIERON VIGENTES) EN EL AÑO 2005.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** a través de oficio de trece de abril de dos mil once, entregó respuesta a la solicitud de información pública, en el que en lo medular expresó:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*"AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
HUIXQUILUCAN, México a 13 de Abril de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00716/HUIXQUIL/IP/A/2011
SOLICITO EL BANDO MUNICIPAL (O LOS BANDOS
MUNICIPALES) QUE ESTUVO VIGENTE (O
ESTUVIERON VIGENTES) EN EL AÑO 2005
Responsable de la Unidad de Informacion
LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN."*

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el dos de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01238/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"...LA UNIDAD DE ENLACE SUSCRIBIÓ UNA RESPUESTA ABSURDA QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO SOLICITADO. LA UNIDAD DE ENLACE COMO RESPUESTA TRANSCRIBE LO QUE LE FUE SOLICITADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY VENGO A RECURRIR. POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE LA UNIDAD DE ENLACE COMETIÓ UN ERROR INVOLUNTARIO EL CUAL DEBE SER SUBSANADO Y SE ME DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY VENGO A RECURRIR....."

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe con justificación:

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de el **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el trece de abril de dos mil once, por lo que el plazo para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión transcurrió del catorce de abril al nueve de mayo de dos mil once, de ahí que si el recurso de revisión se interpuso el dos de mayo, resulta patente que se interpuso dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
(...)”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I. Se les niegue la información solicitada (...)."

En efecto, en el recurrente aduce que no se entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Se procede al análisis del único motivo de inconformidad expresado, que consiste en:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"LA UNIDAD DE ENLACE SUSCRIBIÓ UNA RESPUESTA ABSURDA QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO SOLICITADO. LA UNIDAD DE ENLACE COMO RESPUESTA TRANSCRIBE LO QUE LE FUE SOLICITADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY VENGO A RECURRIR. POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE LA UNIDAD DE ENLACE COMETIÓ UN ERROR INVOLUNTARIO EL CUAL DEBE SER SUBSANADO Y SE ME DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY VENGO A RECURRIR."

En principio, debemos iniciar con la aclaración de que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, a efecto de determinar si la información solicitada por el recurrente es pública, es generada y está en posesión del sujeto obligado, es menester traer a contexto el contenido del Título VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que es del tenor siguiente:

TITULO VI
DE LA REGLAMENTACION MUNICIPAL
CAPITULO PRIMERO
DEL BANDO Y LOS REGLAMENTOS

Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el bando municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.
El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 161.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

Artículo 162.- El bando municipal regulará al menos lo siguiente:
I. Nombre y escudo del municipio;
II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;
III. Población del municipio;
IV. Gobierno municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- V. Servicios públicos municipales;*
- VI. Desarrollo económico y bienestar social;*
- VII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;*
- VIII. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;*
- IX. Infracciones, sanciones y recursos;*
- X. Las demás que se estimen necesarias.*

Artículo 163.- *El bando municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.*

Artículo 164.- *Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.*

Artículo 165.- *Los bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime conveniente.*

Los artículos antes citados establecen la facultad de los ayuntamientos de expedir el bando municipal, el cual contiene las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales; además, se establece la obligación de que dicho bando sea publicado con sus modificaciones en la Gaceta Municipal.

Luego, resulta evidente que el sujeto obligado dentro de su esfera de atribuciones, emite el Bando Municipal por lo que se trata de Información Pública.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información se advierte que se refiere al Bando o Bandos Municipales que estuvieron vigentes en el año de dos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mil cinco, esto es, se trata de información que se generó en la administración anterior, debido a que la presente administración inició sus funciones en agosto de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, se trata de información pública que el sujeto obligado debe tener en su archivo histórico al tratarse de documentos generados en administraciones anteriores, por lo tanto, se encuentra obligado a entregarlo ante una solicitud de información como la que presentó el ahora recurrente, de ahí que resulte fundado el motivo de inconformidad que se analiza.

Lo anterior se robustece además, con el hecho de que al emitir su respuesta el sujeto obligado, como acertadamente lo sostuvo el recurrente, únicamente transcribió la materia de la solicitud de información sin que hubiera entregado la información solicitada o hubiera expresado las razones por las cuales negaba la información, lo que hace evidente la violación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En las relatadas condiciones y al ser fundado el motivo de inconformidad; procede revocar la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue al recurrente a través del SICOSIEM copia del Bando o Bandos Municipales que hayan estado vigentes en el año de dos mil cinco.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01238/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE
MAYO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01238/INFOEM/IP/RR/2011.**